



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-80/2023

**PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario de incompetencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dentro del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-1/2023.

Palabras clave: “procedimiento sancionador especial”, “incompetencia”, “derecho parlamentario”, “violencia política contra las mujeres por razón de género”.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ De conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En la presente sentencia también identificado como se señala al rubro o bien, Juicio de la ciudadanía.

1. Queja. El seis de septiembre de dos mil veintitrés², la diputada local **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**³, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral local del Estado de Sinaloa⁴ por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género contra Serapio Vargas Ramírez⁵, también diputado local.

2. Instrucción. En su oportunidad, el organismo público electoral local tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó bajo el número de expediente SE-PSE-001/2023, realizó las diligencias de investigación que se estimaron correspondientes y, posteriormente, admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley.

3. Ampliación y solicitud de medidas. El once de septiembre, la denunciante presentó ampliación de denuncia, al considerar actualizados hechos supervenientes; el día siguiente, presentó escrito en el que solicitó la adopción de medidas cautelares, asimismo, señaló la omisión de corroborar adecuadamente el video que, como prueba técnica II, fue proporcionado mediante *link*, escritos que en esa misma fecha se tuvieron por recibidos por la autoridad instructora, quien a su vez ordenó la realización de diligencias de investigación.

Posteriormente, el organismo público electoral local se pronunció sobre la admisión de los escritos citados y ordenó emplazar a las partes para su comparecencia en la nueva fecha que fijó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado organismo

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

³ En lo sucesivo parte actora, accionante o denunciante.

⁴ En lo subsecuente, instituto electoral local, organismo público electoral local o autoridad instructora.

⁵ En adelante parte denunciada de origen.



determinó la adopción de medidas cautelares en favor de la entonces denunciante.

4. Audiencia y remisión del expediente. En su oportunidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁶.

5. Recepción del expediente por el tribunal local. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal estatal tuvo por recibido el expediente, lo radicó como Procedimiento Sancionador Especial con la clave TESIN-PSE-01/2023, y lo turnó a la magistratura correspondiente para su sustanciación.

6. Incompetencia. Mediante acuerdo plenario dictado el veintidós de septiembre siguiente por las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se declaró la incompetencia de dicho órgano para conocer de la denuncia que dio lugar al Procedimiento Sancionador Especial antes señalado, al estimar que se trataba de una controversia de naturaleza parlamentaria, por lo que se ordenó su remisión inmediata a la Presidencia del Congreso del Estado de Sinaloa.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el acuerdo plenario referido, el veintinueve de septiembre, la parte actora presentó ante el tribunal responsable escrito de demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala.

8. Recepción y sustanciación. Una vez recibidas en este órgano jurisdiccional, la demanda en comento, así como las constancias remitidas por el tribunal local, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el juicio de la ciudadanía

⁶ En adelante, tribunal local, estatal o responsable.

con la clave SG-JDC-80/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, para impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el acuerdo plenario en el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia que dio lugar a un procedimiento sancionador especial por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior es competencia de esta Sala Regional, pues el acto está relacionado con una denuncia por presuntos actos de violencia política en razón de género, presentada por una diputada local del estado de Sinaloa, entidad federativa perteneciente a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos



1 fracción II; 4; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**: Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal responsable, en éste se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hizo constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado fue dictado el viernes veintidós de septiembre y notificado a la parte accionante el lunes veinticinco posterior⁹, de manera que, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, al cuarto día hábil luego de la notificación en cita.

III. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso

⁷ En adelante ley de medios.

⁸ Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.

⁹ Como se advierte a foja 210 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda fue presentada por una ciudadana, quien fue parte denunciante en el procedimiento sancionador especial cuya declaratoria de incompetencia ahora se impugna, cuestión que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque en el acuerdo controvertido se declaró la incompetencia del tribunal responsable para conocer de la denuncia presentada por la aquí parte actora, lo cual afirma le causa perjuicio y a la vez hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr en su caso, la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar el acuerdo plenario aquí impugnado.

Lo cual configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁰.

V. Definitividad. En el caso, el acuerdo impugnado reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal, porque en

¹⁰ “La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.” Consultable en: Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26. Así como en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Y a través de: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



la normatividad electoral del estado de Sinaloa no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Síntesis de agravios.

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso:

- 1) Indebida valoración de los hechos denunciados, particularmente de los señalados en el escrito de ampliación de denuncia, toda vez que fueron realizados por el entonces denunciado durante una conferencia de prensa convocada por el Presidente de la Mesa Directiva, la cual no está tutelada por el derecho parlamentario, al no ser un acto que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa reconozca como parte de las actividades legislativas de sus integrantes.

Señala que tampoco se advierte que sea parte de los derechos y obligaciones de las personas legisladoras¹¹ que tutelan los trabajos de las comisiones, en el Pleno, así como la discusión durante el proceso legislativo, el cual tiene sus etapas y formalidades, dentro de las que no se ubica la realización de conferencias de prensa, acto que en su caso, se realiza dentro del ejercicio de libertad de expresión de las personas legisladoras.

¹¹ Que se desprenden de los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

De ahí que, el tribunal responsable debió realizar un análisis de tales hechos, a fin de determinar si en la referida conferencia de prensa relacionada con la reforma constitucional en materia de representación indígena, el denunciado formuló una crítica justificada por la necesidad del debate político y hacer llegar a la sociedad información relacionada con el trabajo parlamentario o de no ser así, entrar al estudio de fondo correspondiente.

- 2) Asimismo, la parte actora se duele de la omisión del tribunal local de juzgar con perspectiva de género, pues a su juicio, el hecho de que se declarara incompetente no lo exime de tal obligación, pues juzgar con perspectiva de género no se limita a los asuntos en que se analice el fondo de la controversia, sino también cuando se resuelva la forma de un asunto.

Considera que, en la especie, se debió emprender un análisis para determinar si existía alguna situación que generara desigualdad en el derecho de acceso a la justicia, para lo cual refiere aplicable la jurisprudencia 22/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹².

CUARTO. Estudio de fondo.

A) Consideraciones del Tribunal responsable.

¹² Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./j. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



Previo a emprender el estudio de los anteriores agravios, conviene precisar las razones que llevaron al tribunal electoral local a declarar su incompetencia para conocer de la denuncia presentada por la hoy actora, misma que dio lugar al procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-01/2023.

De la lectura del acuerdo impugnado, se advierte que el tribunal responsable arribó a la conclusión de que de la denuncia de la ahora accionante, no se desprendía algún supuesto que actualizara la vulneración a sus derechos político electorales como diputada local, sino que sus planteamientos resultaban materia del derecho parlamentario al suscitarse dentro del marco del debate en el Congreso, es decir, fuera del derecho electoral.

Para arribar a dicha conclusión, razonó que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Federal y 33 de la Constitución local, las opiniones de las personas legisladoras gozan de inviolabilidad parlamentaria, misma que si bien no protege cualquier opinión que externen, sí lo hace respecto a aquellas que se emitan en el desempeño de sus cargos y función parlamentaria, es decir, cuando quien legisla desempeñe una actividad definida en la ley como parte de sus atribuciones legislativas.

Del mismo modo, destacó que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia, lo que, de acuerdo con lo determinado por el Alto Tribunal del país, implica que si en el desarrollo de la función parlamentaria se emiten opiniones que pudieran considerarse ofensivas o inadmisibles, su calificación y sanción corresponde a quien presida el órgano legislativo.

A partir de lo anterior, el tribunal local identificó que los hechos materia de denuncia se desarrollaron:

- 1) En sesión plenaria del Congreso;
- 2) En reunión de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso; y,
- 3) En una conferencia de prensa.

Respecto a esta última, sostuvo que el entonces denunciado participó en ella dando cumplimiento a su labor como diputado, dado que la misma fue convocada por el presidente de la Mesa Directiva en compañía de otros integrantes del Congreso, y que fue celebrada en el interior del recinto, aspectos que a su juicio evidenciaban que las manifestaciones vertidas en tal acto se encontraban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, al tener un vínculo directo con la función legislativa.

Asimismo, luego de referirse a las intervenciones denunciadas en los tres actos en comento, invocó diversos precedentes de la Sala Superior de este órgano, a partir de los cuales se ha definido una línea jurisprudencial, conforme a la cual, cuando las conductas denunciadas sean desplegadas en sesión parlamentaria o reunión de sus comisiones, no se actualiza la competencia en materia electoral sino la del propio órgano legislativo a través de sus procedimientos internos.

B) Calificación de agravios.

Señalado lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **INOPERANTES**, por las razones que enseguida se exponen.

Por lo que hace al primero de ellos, la **inoperancia** anunciada resulta de que respecto a los hechos denunciados consistentes



en las manifestaciones vertidas en sesión plenaria del Congreso y en reunión de la Comisión que se indica, la parte actora no expone mayores argumentos para combatir la determinación del tribunal responsable, es decir, se limita a referir que existió una indebida valoración de tales hechos, pero sin señalar la razón por la que a su juicio se debieron valorar de una forma distinta, o cuáles consideraciones del tribunal local respecto a éstos, resultan a su juicio desatinadas y/o imprecisas, de ahí que su agravio consista en una mera afirmación genérica que resulta insuficiente para controvertir los razonamientos que respecto a tales hechos expuso el tribunal responsable.

Incluso, es de destacarse que la propia actora refiere que la Ley Orgánica del Congreso tutela la discusión de los trabajos legislativos en comisiones y en el Pleno, lo que igualmente dista de constituir un argumento tendente a desvirtuar y/o confrontar la conclusión a la que arribó el tribunal estatal respecto a dichos hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que refiere a los hechos sucedidos en la conferencia de prensa, la **inoperancia** apuntada deviene de que la parte actora parte de la premisa inexacta de que las facultades, derechos y obligaciones de las legisladoras y legisladores se encuentran previstos únicamente en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso en cuestión, y que al no contemplarse expresamente en éstos la realización de conferencias, entonces la participación del denunciado es ajena a la labor e inmunidad parlamentaria.

B.1) Línea jurisprudencial respecto a la inmunidad parlamentaria

Con el objeto de diferenciar cuando las opiniones o manifestaciones vertidas por una persona legisladora se

encuentran amparadas o no por la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, resulta oportuno dejar de relieve la línea jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal en torno a ello.

Al resolver el expediente SUP-REC-594/2019, la Sala Superior de este órgano señaló, en esencia, que la inmunidad parlamentaria se justifica a partir del principio de separación de poderes, del que deriva que dicha figura tenga como finalidad, garantizar que el Poder Legislativo, como expresión y representación del pueblo soberano, goce de libertad e independencia frente a otros poderes que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias, así como para garantizar el control interno y autónomo de ese órgano y el sistema de contrapesos entre poderes.

De ahí que la protección de las opiniones y expresiones de quienes tienen a su cargo la función legislativa sea de entenderse indispensable en el marco de las exigencias de una democracia participativa y deliberativa; empero, ello no implica que la inmunidad parlamentaria sea absoluta e ilimitada, en tanto el elemento que determina si cierta opinión emitida por quien legisla está protegida por la inviolabilidad en comento es el desempeño propio de la función parlamentaria.

En esa tesitura, la Sala Superior destacó, que en la noción de inmunidad parlamentaria no se encuentran comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna en el parlamento; de manera que, **si bien la inviolabilidad protege a las personas legisladoras de agentes externos, ésta no impide que puedan hacerse acreedoras de consecuencias jurídicas por su comportamiento y manifestaciones, de acuerdo con las**



reglas de procedimiento o códigos de conducta que resulten aplicables por el propio Parlamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado¹³ que mediante la inviolabilidad parlamentaria no se protege cualquier opinión emitida por una persona legisladora, sino única y exclusivamente aquellas que se emitan en el desempeño de la función parlamentaria, de modo que, para aplicar correctamente el principio de inviolabilidad parlamentaria, es necesario determinar, en primer orden, si la persona legisladora:

“(...) se encuentra actuando en desempeño del cargo, con base en la actividad que está llevando a cabo en ese preciso momento. En caso afirmativo, deberá considerarse que existe inviolabilidad parlamentaria respecto de todas las opiniones que en dicha actuación se emitan, independientemente de su contenido, pues como se ha señalado, el bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional, es la función parlamentaria, por lo que primeramente ha de determinarse si se está ante la presencia de dicha función, para después atribuirle como consecuencia jurídica, la inviolabilidad establecida en dicho precepto constitucional.

Por consiguiente, el contenido de las opiniones tampoco puede ser un criterio para determinar el desempeño de la función parlamentaria, ni la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria, (...).”

Tal premisa, fue ordenada a través de la estructura o formulación lógico normativa siguiente:

Supuesto: Si la persona legisladora, actuando en desempeño de su cargo, emite opiniones de cualquier contenido.

Consecuencia: es inviolable respecto de dichas opiniones.

Bajo la misma línea argumentativa, por lo que hace al debate político, el Alto Tribunal señaló que la sola participación de una persona legisladora en un debate en el que exprese opiniones de contenido político, no necesariamente se traduce en que se esté desempeñando una función parlamentaria, ello, de nueva

¹³ Amparo directo en revisión 27/2009.

cuenta, porque el contenido político de las afirmaciones u opiniones que se llegaran a expresar en determinado discurso, no puede servir como criterio para corroborar la existencia de la función parlamentaria.

Así, conforme a lo argumentado por el Alto Tribunal, el criterio para establecer la aplicación de la inviolabilidad parlamentaria debe obtenerse del principio de legalidad, de acuerdo con el cual, los órganos del Estado solo están facultados para conducir aquellas actividades que les estén encomendadas, de manera que la función legislativa será aquella que se encuentre descrita como tal en la Ley, aunque admita cierto ámbito de discrecionalidad, en una norma jurídica.

B.2) Caso concreto

En ese orden de ideas, se desprende que la Ley Orgánica rige la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades que le señala la Constitución Política del Estado; asimismo, establece que las personas diputadas son inviolables en la expresión de las ideas que manifiesten en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de ellas¹⁴.

En esa tesitura, contrario a la premisa de la que parte la actora, no solo los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica en comento prevén facultades, derechos y obligaciones para las personas legisladoras, pues aun cuando en los numerales invocados no se advierta de manera expresa la realización y/o participación en conferencias de prensa, en ambos numerales se prevé: las

¹⁴ Ver artículos 1º, 10, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso de Sinaloa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

demás que se establezcan en la propia Ley, otros ordenamientos aplicables o según acuerde la Cámara¹⁵.

Así, tal remisión normativa permite advertir que existen otras actividades que las personas legisladoras pueden realizar en ejercicio de su función y que resultan distintas a las señaladas expresamente en los artículos citados por la parte actora, pero que a su vez se encuentran reguladas como parte del funcionamiento y organización del Poder Legislativo, esto es, corresponden en principio al ámbito parlamentario y por ende, escapan del control de agentes externos como lo son los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado¹⁶ que algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla, tal es el caso -como el que ahora se resuelve- de las reglas de conducta que el parlamento se autoimpone para propiciar el debate político en su interior, mediante procedimientos disciplinarios propios del órgano parlamentario, que pueden concluir en que sus integrantes se hagan acreedores de consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento, lo que deja de relieve que un legislador o legisladora no está absolutamente protegido en su función parlamentaria de ser sujeto algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos que provengan de agentes externos al propio órgano.

En el caso concreto, como la misma parte actora reconoce y como sostuvo el tribunal responsable, la conferencia de prensa en cuestión, fue organizada y convocada por el Presidente de la Mesa Directiva, dentro de las instalaciones del Congreso, con

¹⁵ Ver fracción XI del artículo 18 y fracción XII del artículo 19 de la Ley Orgánica del Congreso, así como artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (relativo a las facultades del Congreso).

¹⁶ Al resolver el expediente SUP-REC-594/2019.

motivo de la Reforma Constitucional en Materia de Representación Indígena ante Ayuntamientos, con la participación de otras personas legisladoras quienes asistieron con tal carácter, a lo que se suma la referencia a las participaciones previas del entonces denunciado en sesión del Pleno del Congreso, como de una de sus comisiones, características que a juicio de esta Sala denotan su relación directa con las actividades a que aluden las disposiciones de la Ley Orgánica aplicable, así como al desempeño de la labor que como diputado realiza el denunciado de origen y en cuyo ejercicio acudió a tal acto.

En esa tesitura, esta Sala Regional coincide con el tribunal responsable, en que los hechos denunciados sucedidos en la conferencia en comento escapan de la materia electoral y corresponden al ámbito parlamentario, de conformidad con la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹⁷.

Por lo que, será el propio órgano legislativo a partir de su normativa interna, quien analice si las manifestaciones vertidas por el denunciado en dicho acto, guardaban o no relación con la temática motivo de tal conferencia, con las expuestas en sesión plenaria o de reunión de comisión, así como si las mismas forman parte del debate político y en su caso, si se apegaron a las obligaciones que se imponen a las personas legisladoras, o bien, si constituyen actos de violencia contra la denunciante, en cuyo caso, determinará las sanciones correspondientes.

¹⁷ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como a través de: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-498/2022, SUP-JDC-957/2021 y SG-JDC-1031/2021.

Finalmente, por lo que hace al segundo agravio, la **inoperancia** deviene de que si bien es obligación de las autoridades jurisdiccionales abordar en los casos que así lo ameriten -tales como aquellos en que se aduzca la comisión de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género-, un estudio con perspectiva de género, cierto es también que para ello, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se debe colmar es el relativo a la competencia del órgano de que se trate.

Esto es que, contrario a la premisa de la que parte la actora, dicha obligación no implica que una autoridad que carezca de competencia para conocer del fondo del asunto planteado pueda y deba emprender el estudio para verificar si en el caso existe una situación de vulnerabilidad por cuestión de género, aplicando en consecuencia los elementos que al respecto establece la jurisprudencia que invoca.

Ello, pues tal análisis no corresponde a quien no resulte competente para resolver el fondo de la cuestión planteada, dado que como ha razonado la Sala Superior de este tribunal¹⁸, la resolución que en tal ejercicio se adopte podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de la violencia política en razón de género.

Asimismo, no debe perderse de vista que, como lo destacó la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-

¹⁸ Al resolver el expediente SUP-JDC-958/2021.

JDC-851/2018¹⁹ la aplicación de la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución²⁰.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos, procede confirmar en lo que materia de impugnación, el acuerdo combatido.

Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁹ Y su acumulado.

²⁰ Ello, con base en lo expuesto en la tesis aislada que de manera orientadora que señaló y que se identifica con la clave: II.1o.1 CS (10a.), y rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS".



ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-80/2023

Fecha de clasificación: 10 de noviembre de 2023, aprobada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SE39/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|--------------------------------------|----------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de parte actora (denunciante) | 1 y 2 |

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos